



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-104  
viernes, 27 de abril de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. El abogado Carlos Javier Sarmiento Pérez Toledo, actuando en su condición de apoderado de los demandantes en el proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado con el número 2017-0212 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa contra el citado despacho judicial, debido a que el 23 de noviembre de 2017, le fue notificado el auto que admitió la demanda, en el cual se limitó las medidas cautelares solicitadas y estando dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto y a la fecha estos recursos no han sido resueltos.
2. Mediante auto del 5 de abril de 2018, se ordenó requerir al doctor Juan Carlos Clavijo González, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, estando dentro del término, mediante oficio número 1216 del 11 de abril de 2018, en respuesta al requerimiento manifestó, en resumen, lo siguiente:
  - 3.1. Actualmente se encuentra a despacho, asignado para proyección del auto de decisión del recurso de reposición que el demandante formuló contra el numeral 5 de la providencia adiada el 16 de noviembre de 2017.
  - 3.2. Teniendo en cuenta que se trató de un recurso de reposición, la secretaría dio aplicación al traslado como lo prevé el artículo 319 CGP, el 16 de enero del año en curso, por el término allí consagrado, con constancia de su vencimiento el 29 de enero siguiente.
  - 3.3. Dentro del primer trimestre del 2018, el despacho tuvo que atender el ingreso de un total de 33 tutelas de primera instancia, 62 de segunda instancia y 18 consultas de incidentes de desacato. De lo ingresado en acciones constitucionales y con el inventario que se traía del periodo inmediatamente anterior, se fallaron 29 tutelas de primera instancia, 42 de segunda instancia y 22 consultas de incidentes de desacato.
  - 3.4. El esfuerzo del equipo de trabajo está concentrado en dichas actuaciones por la prioridad que legal y constitucionalmente les asiste, lo que conduce inevitablemente a disminuir la producción en materia civil.

- 3.5. En el primer trimestre del año se realizaron un total de 20 audiencias, se emitieron 11 sentencias civiles en asuntos de gran complejidad, 2 conciliaciones en primera instancia, 2 sentencias en segunda instancia, 4 decisiones de fondo en apelaciones de autos, 2 recusaciones, 2 conflictos de competencia, 1 recurso declarado en audiencia, se emitieron 215 autos interlocutorios y 314 autos de sustanciación, lo que refleja el movimiento del juzgado.
- 3.6. Entre la semana del 12 al 16 de marzo de 2018 no hubo producción del despacho en razón al cumplimiento de la labor de escrutador y la última semana de marzo tuvo la ocurrencia de la vacancia judicial por semana santa.
4. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### **Análisis del caso concreto**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radicada por el abogado Carlos Javier Sarmiento Pérez Toledo, se fundamenta en el hecho de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, no ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra el auto que admitió la demanda, dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado con el número 2017-0212.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Para esta Corporación son válidos los argumentos expuestos por el doctor Juan Carlos Clavijo González, pues si bien del 29 de enero de 2018 fecha en la cual venció el traslado del recurso, como lo prevé el artículo 319 del CGP, hasta el 16 de abril de 2018, fecha en que se decidió el mismo, según lo observado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, transcurrieron 49 días, este tiempo se encuentra justificado como lo explicó en su respuesta el citado funcionario, por tal motivo, en el presente caso no existen razones suficientes para continuar el trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Al respecto es importante traer a colación los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional:

**Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013:**

*“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.”*

**Sentencia T-259 del 16 de abril de 2010, señala:**

*“Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso, y por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela.”*

**Conclusión**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para abrir la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, por encontrarse justificada la mora, conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial y el precedente jurisprudencial indicado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Carlos Javier Sarmiento Pérez Toledo, en su condición de solicitante y al doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Vicepresidente  
JDH/DPR